



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ADRIANA PATRICIA CARVAJAL MARÍN
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00021 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	17

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ADRIANA PATRICIA CARVAJAL MARÍN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto la ejecutada debidamente notificada dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de febrero de 2021 (folios 82 a 83 Cdno Ppal) esta dependencia judicial inadmitió el presente asunto para que fueran subsanados ciertos requisitos dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, y mediante escrito de fecha 9 del mismo mes y año, la parte demandante cumplió con la carga impuesta, dando lugar a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada el 17 de febrero de 2021 (folios 123 a 126 *ibídem*), ordenándose su notificación conforme a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Esto de conformidad con la declaratoria de Pandemia por el virus de la Covid 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo cual el Presidente de la Republica de Colombia declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a ello, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; el cual estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada, conforme al precitado decreto, quedando notificada de manera personal **el 12 de marzo de 2021**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del referido decreto, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes pagarés:

- Pagaré de fecha 5 de junio de 2019 (archivo 1, folios 8 a 16 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.413.544,00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29 de enero 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré de fecha 26 de septiembre de 2019 (archivo 1, folios 17 a 24 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$7.595.024,00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29 de enero 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré No. 377814096874820 suscrito el 19 de mayo de 2011 (archivo 1, folios 25 a 28 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$9.209.332,00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29 de enero 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré No. 2430086091 suscrito el 15 de enero de 2019 (archivo 1, folios 29 a 32 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$93.171.843,00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es,

desde el **29 de enero 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré No. 6160102826 suscrito el 24 de enero de 2019 (archivo 1, folios 33 a 36 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.603.667,00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29 de enero 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré No. 2430086515 suscrito el 15 de abril de 2019 (archivo 1, folios 37 a 40 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$65.540.572,00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29 de enero 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Pagaré No. 6160103480 suscrito el 26 de septiembre de 2019 (archivo 1, folios 41 a 44 cdno ppal.), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$66.107.354,00)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29 de enero 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dichos títulos se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, de quien provienen; además constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ADRIANA PATRICIA CARVAJAL MARÍN** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.413.544,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré de fecha 05 de junio de 2019 visible a folios 8 a 16 Cdno Ppal.

-Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29 de enero 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$7.595.024,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré de fecha 26 de septiembre de 2019 visible a folios 17 a 24 Cdno. Ppal.

-Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29 de enero 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$9.209.332,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 377814096874820 visible a folios 25 a 28 Cdno. Ppal.

-Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29 de enero 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$93.171.843,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 2430086091 visible a folios 29 a 32 Cdno. Ppal.

-Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29 de enero 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.603.667,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 6160102826 visible a folios 33 a 36 Cdno. Ppal.

-Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29 de enero 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$65.540.572,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 2430086515 visible a folios 37 a 40 Cdno. Ppal.

-Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29 de enero 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$66.107.354,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 6160103480 visible a folios 41 a 44 Cdno. Ppal.

-Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29 de enero 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 054

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de abril de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e5e61ae8a078ed71127291e6cad9bd6435ceb586803288ae58dd6793adc3f6

Documento generado en 14/04/2021 02:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>